

**PRESENTA ADHESIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE**

Excma. Suprema Corte de Justicia la Provincia de Buenos Aires:

**INNOCENCE PROJECT ARGENTINA** (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro) con el patrocinio de la abogada Micaela Prandi (T. LVI, F. 22 del Colegio de Abogados de San Isidro), constituyendo domicilio en Diagonal 80 N° 1059 (entre las calles 49 y 50), piso 4to. departamento 10, de la Ciudad de La Plata y domicilio electrónico [20170309929@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20170309929@notificaciones.scba.gov.ar) y [27397706996@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:27397706996@notificaciones.scba.gov.ar), en la causa N° P-111797 caratulada “**FERREIRA, CARLOS BRUNO Y ROMERO, PABLO DANIEL S/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N 111.797 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III**” del registro de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y respetuosamente dice:

**A) PERSONERÍA**

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina, tal como surge del documento constitutivo que se adjunta.

**B) OBJETO**

Que por medio de la presente nos presentamos en carácter de adherentes al escrito *amicus curiae* suscrito por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante CELS) y la Red de Defensorías Territoriales de Derechos Humanos (en adelante DTDH), cuyo contenido, al igual que lo esgrimido por el defensor Nicolás Agustín Blanco en su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, desarrolló minuciosamente las razones por las cuales la sentencia recurrida no respetó los estándares en materia de valoración probatoria exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, tal como argumentaremos a continuación, entendemos que el fallo condenatorio es arbitrario y vulnera el principio de inocencia y el derecho a la defensa en juicio.

### **C) IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE***

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de *The Innocence Network* (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por más de 70 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Además, IP Argentina es parte de la red latinoamericana *Inocente!*.

IP Argentina intervino como *amicus curiae* en los precedentes judiciales más importantes sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son profesionales del derecho de reconocida trayectoria, comprometidos con la capacitación en materia penal y en disciplinas complementarias que asisten al derecho. La vasta experiencia de IP Argentina en la investigación de condenas erróneas y en la evaluación de pruebas deficientes hace que su intervención en este caso sea fundamental, al aportar una perspectiva rigurosa y sólida en la materia.

### **D) ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO**

En este caso concurre el interés general y la trascendencia colectiva requeridos por el art. 1 de ley 14736 como presupuesto para la presentación de memoriales como el presente.

En tal sentido, ponemos de resalto que las cuestiones en debate exceden ampliamente el interés de la persona acusada y se refieren al funcionamiento del sistema de justicia, cuestión que sin lugar a dudas atañe al interés de la sociedad en general.

Como se verá a continuación, lo que se halla en juego en el presente caso no se limita a la mera discusión sobre la culpabilidad o no del acusado Romero, sino que involucra cuestiones estructurales del funcionamiento de la justicia penal que



pueden proyectarse –y usualmente se proyectan– a un número indeterminado de casos.

Solo a título de ejemplo, la sentencia a dictarse por V.E. deberá necesariamente decidir sobre cuestiones tales como el alcance del principio de inocencia, el in dubio pro reo, el derecho al debido proceso, la imparcialidad de los jueces, el modo de realización de reconocimientos de personas y la valoración de sus resultados, la regularidad del proceder policial y nada más ni nada menos que la racionalidad en las decisiones judiciales y, por tanto, en el funcionamiento de las instituciones de la Nación.

El interés general de cuestiones similares y de la relevancia de la intervención de Amigos del Tribunal ha sido destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de dictar las acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos C.S.J.N. 344:3368), en cuyo considerando 7 señala que “en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’ en causas de trascendencia colectiva o interés general” e indicó que **“...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también colectivo”** (el resaltado nos pertenece).

Ese interés colectivo es reconocido en la propia legislación procesal de la Provincia, al imponerle al Ministerio Público el deber de actuar con objetividad, aun a favor del imputado (art. 56 CPPBA).

Debe repararse, por otro lado, en que las identificaciones erróneas son una de las principales causas de condenas erradas<sup>1</sup>. Por ello, atañe al interés general la

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Registro Nacional de Exoneraciones de los Estados Unidos, la identificación errónea se produjo en el 27% de los casos de personas exoneradas. The National Registry of Exonerations. Exonerations by contributing factor,



fijación de estándares claros al respecto para que los tribunales eviten sobredimensionar su valor y, de este modo, prevenir condenas de inocentes basadas en el desconocimiento de los factores que afectan su fiabilidad, varios de los cuales se manifiestan en el presente caso.

Cuando alguien es condenado injustamente no solo estamos ante una injusticia para con ese individuo, a quien se castiga quitándole años de su vida en libertad, sino que la injusticia se extiende a la víctima y a la sociedad toda, ya que el verdadero autor del delito queda sin sanción e inclusive podría dañar a otros en el futuro. El interés colectivo en juego, por tanto, es evidente, involucrando también cuestiones tales como la confianza del público en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido tajante sobre la cuestión al afirmar que “La posible condena de un inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos” (Fallos C.S.J.N. 257:132; 260:114).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH), en relación con la trascendencia del alcance de garantías judiciales como las que aquí se hallan en juego y su vínculo con el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha señalado que “el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros” (Opinión Consultiva 8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26; Opinión Consultiva 9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 35).

La CortelDH admite en todos los casos que cualquier persona o institución ajena al litigio pueda presentar a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre

---

<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContribFactorsByCrime.aspx>, consultado el 6 de septiembre de 2024.

la materia del proceso<sup>2</sup>.

En consecuencia, no sería razonable que los tribunales internos tuvieran una interpretación más restrictiva sobre el alcance del instituto del *amicus curiae* si el máximo tribunal del país lo reglamenta de manera amplia y la CorteIDH –en tanto coadyuva o complementa el derecho interno– lo regula del mismo modo.

Por otra parte, nuestro escrito tiene por finalidad hacerle llegar a VV.EE. argumentos jurídicos idóneos sobre la violación de derechos humanos específicos que se produjeron en el presente caso, los cuales eventualmente podrían ser planteados en sede internacional.

Ahora bien, la posibilidad de plantear un caso ante la CIDH supone el agotamiento de los recursos internos del Estado demandado. Este requisito, de acuerdo con la CorteIDH, está concedido en interés del propio Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido ocasión de remediarlos por sus propios medios. Por lo tanto, no resultaría aconsejable restringir las presentaciones de *amici curiae* ante los tribunales internos –donde aún el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna– y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya ha sido demandado ante el sistema interamericano por la imputación de los mismos hechos.<sup>3</sup>

En tal sentido, la intervención en calidad de *amicus curiae* en la jurisdicción nacional constituye una oportunidad para que el Estado advierta la posible violación de una norma internacional que lo obliga antes de que dicha violación genere su responsabilidad internacional.

Un criterio amplio de admisión de presentaciones *amici curiae* es la que más se ajusta, por lo señalado, a la consagración de la jerarquía constitucional de numerosos tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y a la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>Artículo 2.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>3</sup>Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. (s/f). ¿qué es y para qué sirve? *Corteidh.or.cr*. Recuperado el 21 de mayo de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>.

<sup>4</sup> Abregú, M.; Courtis, C., *Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino*, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una*

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Pablo Daniel Romero en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

## **E) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Lomas de Zamora condenó a Pablo Daniel Romero a la pena de 15 años de prisión por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con tentativa de homicidio doblemente agravado por su comisión *criminis causae* y por ejecutarse contra un miembro de la fuerza policial.

El hecho que motivó esta condena ocurrió el 7 de noviembre de 2018, alrededor de las 13:30hs., cuando cinco personas a bordo de un Chevrolet Classic abordaron a el Sr. E. M. C. mientras conducía su camioneta Renault Kangoo. Después de robar el vehículo, los autores huyeron del lugar, dos de ellos en la Kangoo y los otros tres en el Chevrolet. Posteriormente, el Sr. M. C. alertó al 911 sobre el robo.

Rápidamente, la policía localizó el Chevrolet Classic alejándose del lugar y comenzó una persecución, que incluyó disparos de armas de fuego. La persecución se interrumpió cuando los pasajeros del Chevrolet colisionaron contra una casa, por lo que debieron continuar su huida a pie. Los policías continuaron disparando contra los autores, pero finalmente les perdieron el rastro. Algunos policías resultaron heridos y fueron trasladados al Hospital Gandulfo.

Pablo Daniel Romero –según lo que él manifestó desde el inicio de las actuaciones y fue corroborado por las declaraciones de sus allegados– estaba trabajando como carrero en la feria La Salada el día de los hechos. Tras finalizar su jornada, emprendió su regreso a la casa de una conocida, donde guardaba el carro los días que no lo utilizaba. Mientras caminaba por la calle Pasaje del Rey –donde se encontraba la casa de su conocida– recibió un disparo de bala en el contexto de la persecución relatada.

---

*década*, Abramovich, V.; Bovino, A.; Courtis, C. (Compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, ps. 392/394.



Tras sufrir el disparo, Romero buscó ayuda de sus vecinos e, incluso, de policías que estaban en el lugar. A pesar de la insistencia de Romero y sus conocidos para conseguir una ambulancia, no lograron que lo trasladaran al hospital. Finalmente, una amiga lo llevó al hospital Gandulfo para que recibiera la atención médica que necesitaba.

Esa misma noche, mientras era trasladado en una camilla en la guardia del Hospital Gandulfo, uno de los policías heridos durante los hechos, el oficial Vera, lo vio y lo reconoció como uno de los pasajeros del Chevrolet. Luego del reconocimiento, la policía detuvo a Romero.

La condena contra Romero se sustentó únicamente en el reconocimiento impropio realizado por el oficial V. y en la cercanía espaciotemporal de Romero con la huida de los pasajeros del Chevrolet.

## **F) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **I. Estándares jurisprudenciales acerca de la valoración probatoria**

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: “Para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción”<sup>5</sup>, lo que supone que los jueces realicen un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.<sup>6</sup>

En el fallo Casal, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

<sup>6</sup> Fallos C.S.J.N. 328:3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa N° 1681”, Considerando n° 30.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, Considerando n° 29.

Por otro lado, en octubre de 2016, la Corte avanzó sobre los criterios de valoración probatoria, sentando un importante precedente en el fallo “Carrera”, destacando que:

*“...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal”<sup>8</sup>*

Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que los jueces deben aplicar el beneficio de la duda a las conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional. De este modo, *“al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación”<sup>9</sup>*

Los fallos “Cristina Vázquez”<sup>10</sup> y “González Nieva”<sup>11</sup> fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que incurrieron en, cuanto menos, tres déficits:

*“a) respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa;*

*b) desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y*

<sup>8</sup> Fallos C.S.J.N. 339:1493 “Carrera, Fernando Ariel s/causa no 8398”, sentencia del 25 de octubre de 2016. Considerando n° 22.

<sup>9</sup> Fallos C.S.J.N. 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros.

<sup>10</sup> Fallos C.S.J.N. 342:2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

<sup>11</sup> Fallos C.S.J.N. 343:1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.

c) *convalida un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.”*

Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos.

## **II. Arbitrariedad en la valoración probatoria**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal incurrió en los tres déficits señalados por la CSJN, tal como se desprende de los argumentos esgrimidos en los *amici* a los que adherimos, los cuales recopilaremos brevemente a continuación.

El movimiento de inocencia, a lo largo de su trayectoria en la revisión de condenas erradas, ha documentado cómo las identificaciones erróneas son una de las principales causas de condenas injustas.<sup>1213</sup> En el presente caso, el reconocimiento realizado por el oficial V. es el único elemento que vincula a Romero con los hechos. Ahora bien, dicho reconocimiento pudo haber estado influido por factores como la ansiedad, el estrés y, en particular, por el hecho de que Romero estaba herido de bala cuando V. lo reconoció en el hospital. Estos elementos sin duda pudieron generar un sesgo confirmatorio en la identificación realizada por el oficial. Si bien estas observaciones, por sí solas, podrían no ser suficientes para desacreditar una condena con argumentaciones robustas, lo cierto es que en este caso toda la demás prueba producida evidencia la ajenez de Romero al hecho y los tribunales la desestimaron arbitrariamente.

Los tribunales intervinientes realizaron una construcción argumental parcial y arbitraria, recurriendo únicamente a los elementos que podían ser compatibles con

---

<sup>12</sup> Según el Registro de Exoneraciones de Estados Unidos, los errores en la identificación son la causa del 27% de las condenas erróneas. The National Registry of Exonerations. *Exonerations Contributing Factors by Crime*. Last modified September 2023. University of Michigan Law School. Última fecha de acceso, 9 de septiembre de 2024. <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContribFactorsByCrime.aspx>.

<sup>13</sup> La academia también ha advertido sobre los problemas de fiabilidad que presentan los reconocimientos de personas. Véase: Diges, M. y otros, *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento*, Marcial Pons, Madrid, 2014, ps. 136/146. Hegglin, F., *El reconocimiento de personas: una medida de prueba falible y de consecuencias irreparables. Presentación del problema y de estrategias para reducir el margen de error*, en Ordóñez, P. (Dir.), *Medios de prueba en el proceso penal*. Vol. 1, Reconocimiento de personas, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, ps. 37/52. Mazzoni, G., *Psicología del testimonio*. Trotta, Madrid, 2019. Mazzoni, G. *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. Trotta, Madrid, 2010. Diges, M. *Testigos sospechosos y recuerdos falsos*. Trotta, Madrid, 2018.



la culpabilidad, desatendiendo sin explicación razonable la prueba que indicaba la inocencia de Romero. Así, le otorgaron valor exclusivamente a las declaraciones policiales, sin corroboración con otra evidencia, y desestimaron las declaraciones de los testigos de la defensa basándose en una presunta falta de credibilidad.

La experiencia de IP Argentina en causas penales demuestra que este tipo de “visión del túnel”, donde se valoran selectivamente los elementos que apoyan la hipótesis de la acusación y se ignoran o minimizan aquellos que favorecen a la defensa, es uno de los principales factores que contribuyen a condenas injustas. Lo acaecido en este caso es representativo de esta falencia, ya que la decisión de los jueces refleja un sesgo que convalida un doble estándar de valoración probatoria, resolviendo sistemáticamente las dudas a favor de la hipótesis de culpabilidad. Este enfoque contraviene principios fundamentales, como el *in dubio pro reo* y el principio de inocencia, y las directrices de la CSJN en casos precedentes.

Específicamente, la arbitrariedad en la valoración probatoria se sustenta en los siguientes argumentos, identificados por el CELS y la DTDH en su presentación y que nosotros consideramos esenciales para recalcar la arbitrariedad de la condena contra Romero:

- Los supuestos por los cuales el Tribunal sostiene que está probada la participación de Romero en los hechos se sustenta solamente en cuatro indicios: 1) que Pablo Romero estaba presente en el lugar en el que se produjo el segundo tiroteo; 2) que recibió un disparo en el talón en ese mismo lugar; 3) que fue reconocido en el hospital por un policía que participó del tiroteo y 4) que el resto del personal policial que declaró indicó rasgos de uno de los sospechosos que serían coincidentes con los de Romero.
- Ahora bien, la defensa presentó una versión verosímil para explicar la ajenidad de Romero a los hechos, la cual se sustentó con las declaraciones de A. R., E. L., M. del C. A., M. H. A., C. J. A., M. de los Á. M. y C. G. E. Todos coincidieron en que el lugar en que se produjo el enfrentamiento entre la policía y los autores estaba a metros de la feria La Salada, lugar de trabajo de Romero. Y que al recibir el disparo Romero intentaba ir a dejar su carro a la casa de una amiga, tal como hacía todos los días al finalizar su jornada laboral. Además, aportó filmaciones que refuerzan la versión de los testigos de la defensa, en tanto registran los instantes posteriores al momento de



recibir el disparo, en donde se lo ve a Romero y a algunas vecinas pidiendo ayuda.

- En dicho video también se lo ve con un chaleco color azul y el número 66 en la espalda. En contraposición con lo que afirmó el oficial V., esto es, que Romero tenía un chaleco naranja fluorescente al momento de los hechos.
- El Tribunal descartó arbitrariamente la declaración de todos estos testigos sobre la base de que no le inspiraban confianza por ser “los paladines de Romero” (sic)<sup>14</sup>. Sin embargo, todos los relatos que brindaron son coherentes entre sí y acordes al estilo de vida que llevaba Romero. El Tribunal no debió descartar los testigos presentados por la defensa por presumir que tenían un interés en la resolución de la causa. La CSJN se ha pronunciado al respecto en la causa “González Nieva”<sup>15</sup>, en la cual sostuvo que realizar este descarte por calificar a los testigos presentados por la defensa como “interesados” atenta contra la garantía del derecho de defensa, reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Los jueces decidieron buscar explicaciones improbables y remotas para sustentar la participación de Romero, que no se sustentan en elementos probatorios concluyentes que funden una teoría del caso robusta. De acuerdo con el Tribunal, el video aportado por la defensa, mencionado en el punto anterior, sería una puesta en escena para justificar la lesión de Romero. Los jueces argumentaron que Romero, luego de recibir el disparo, se cambió el chaleco color naranja que tenía al momento de cometer el hecho por uno color azul y, como último acto, le pidió a alguien que lo grabara, con el objetivo de armar su coartada. Lo más lógico sería pensar que Romero siempre tuvo el chaleco azul. Más aún porque nunca se encontró el chaleco naranja, el cual no coincide con el que utilizaba para trabajar como carrero. Asimismo, ningún testigo corroboró lo dicho por el oficial V.; por el contrario, todos coincidieron que el chaleco que tenía ese día Romero era de color azul.

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal en lo Criminal n 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, pág. 32.

<sup>15</sup> Fallos C.S.J.N. 343:1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.



- Otro ejemplo del apartamiento de las constancias de la causa tiene que ver con el número de las personas que cometieron el hecho. Nunca se puso en discusión la cantidad de personas que participaron. Siempre se sostuvo que fueron tres personas. Después de la detención de Romero, la policía identificó a F. y a un tal “Luisito” como miembros de la banda que realizó el robo. Por lo tanto, ya habían identificado a las tres personas que participaron del hecho. Sin embargo, durante el debate, la víctima dijo que quien manejaba el Chevrolet era alguien conocido como “El Trapito”, a quien conocía porque trabajaba en la feria La Salada. Si “El Trapito” era una persona distinta a las tres ya identificadas, tenían a una cuarta persona en la escena, lo cual no coincidía con la reconstrucción de los hechos de ninguna de las partes. Por lo tanto, y en miras de mantener una acusación arbitraria y sesgada contra Romero, el Tribunal realizó una reconstrucción argumental, que no encuentra ningún sustento probatorio, para sostener que El Trapito y Luisito serían la misma persona y así mantener la acusación contra Romero.
- Las pruebas indican que serían dos personas distintas: los testigos describieron que uno sería de nacionalidad chilena y el otro de nacionalidad paraguaya. También señalaron que uno tenía 21 años y el otro entre 35-40 años, por lo que indudablemente se trataba de dos personas distintas.
- Finalmente, el Tribunal le asignó un valor dirimente al reconocimiento impropio realizado por el oficial V. en el hospital mientras Romero estaba siendo atendido. Tal como ya explicamos, no hay ninguna medida de prueba complementaria que apoye este reconocimiento espontáneo. Aún más, este reconocimiento no es autosuficiente para probar la plataforma fáctica y establecer una condena, sobre todo, porque no se cumplió con los requisitos establecidos por el art. 27 del CPPBA. De acuerdo con la doctrina de nuestra CSJN, estos requisitos no son meras reglas de procedimiento, sino que *“(…) desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento, toda vez que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlos constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la*



*medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación”<sup>16</sup>.*

- Por su parte, el Tribunal de Casación convalidó la valoración sesgada en la medida en que no hizo el máximo esfuerzo de revisión a su cargo y fundó su decisión en idénticos argumentos a los esgrimidos por el tribunal de juicio. De esta manera, ratificó una sentencia a todas luces sesgada, en violación de la garantía del doble conforme. La CSJN estableció en el fallo Casal pautas claras según las cuales la persona condenada tiene derecho a una revisión amplia de su condena y de sus fundamentos, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están ligados a la inmediación<sup>17</sup>.

## **G) CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se advierte que la investigación llevada adelante durante la instrucción en este caso y la valoración de elementos probatorios realizada por los tribunales fue a todas luces arbitraria.

La investigación estuvo dirigida exclusivamente a demostrar la participación de Romero en los hechos sin considerar la producción de pruebas complementarias que podían corroborar su inocencia, como podría haber sido, por ejemplo, un dermatost.

Al momento de la valoración probatoria, los jueces se apartaron de las constancias de la causa, descartaron los elementos que conducían a la inocencia de Romero y tomaron como válido –y como única prueba para sustentar la condena– un reconocimiento impropio, es decir realizado sin ajuste a lo que imponen las normas procesales para actos de esa naturaleza.

Finalmente, este caso brinda a esta Excm. Corte una oportunidad crucial para corregir prácticas arbitrarias en la valoración probatoria, reafirmando los estándares constitucionales que deben proteger la presunción de inocencia y el debido proceso, tanto para Romero como para todos los futuros acusados en situaciones similares. Además, las decisiones arbitrarias afectan seriamente la

<sup>16</sup> Fallos C.S.J.N. 329:5628, “Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio”.

<sup>17</sup> Fallos C.S.J.N. 328:3399, “Casal, Matias Eugenio s/ Robo simple en grado de tentativa en causa N° 1681”.



confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal, en tanto su expectativa se centra en que las condenas se basen en pruebas sólidas y no en meras construcciones especulativas o arbitrarias.

#### **H) PETITORIO.**

Por los motivos expuestos, solicitamos a la Excma. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires:

1. Que realice una amplia consideración de los argumentos de hecho y de derecho presentados por el Centro de Estudios Legales y Sociales y la Red de Defensorías Territoriales de Derechos Humanos en su memorial *Amicus Curiae*.
2. Que al momento de resolver, tenga presente la presente adhesión formulada a los términos del Amicus Curiae del Centro de Estudios Legales y Sociales y la Red de Defensorías Territoriales de Derechos Humanos.

**Proveer de conformidad,**

**SERÁ JUSTICIA**